

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que el señor Ignacio Peralta, haga, sin costo alguno, a la sociedad anónima a que se refiere el artículo primero de esta concesión.

**ARTICULO CUARTO.**—Es base y condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el C. Presidente de la República en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de 1928, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la siguiente cláusula:

La sociedad que se organice seguirá siempre considerándose como mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros y se sujetarán una y otros exclusivamente a los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera; nunca po-

drán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería bajo ningún texto; sólo tendrán los derechos y medios de valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en algo que se refiera a la sociedad.

**ARTICULO QUINTO.**—El impuesto que debe cobrarse conforme al inciso III de la fracción 20 de la Ley establecida por el artículo 69 de la Ley General de Ingresos en vigor, es a cargo del concesionario.

**ARTICULO SEXTO.**—El señor Ignacio Peralta acepta esta concesión en todos sus términos.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Eduardo Suárez Rúbrica.—Ignacio Peralta.—Rúbrica.

(R.—505)

## SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

**DECRETO** que modifica el artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 31 de diciembre de 1939.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se modifica el artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 31 de diciembre de 1939, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación de 19 de febrero de 1940, en los siguientes términos:

“Artículo 124.—Los servicios que se presten en relación con las vías generales de comunicación y medios de transporte, tales como maniobras de carga, descarga, alijo, almacenaje, transbordo, estiba, desestiba, checadura, acarreo, etc., se considerarán como servicios públicos conexos con dichas vías generales de comunicación y, en consecuencia, será necesario obtener permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para realizarlos.

Las agrupaciones que presten estos servicios, cualquiera que sea el tipo de organización que adopten, quedarán sujetos a la jurisdicción de la propia Secretaría por lo que se refiere a tarifas, clasificaciones de efectos, responsabilidades por demoras, pérdidas, mermas, ave-

rias y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Sus tarifas y reglamentos de servicio, serán revisados, modificados, adicionados o cancelados de acuerdo con lo que sobre el particular determine la Secretaría, y previos los estudios que para el efecto lleven a cabo. Las empresas permisionarias tendrán obligación de mandar un informe anual de acuerdo con lo prevenido en el artículo 120 quedando sujetos igualmente a la inspección a que se refiere el Capítulo X del Libro Primero de esta Ley.

La suspensión ilegal de los servicios de maniobra, la resistencia de los maniobristas para reanudarlos cuando así lo ordene la Secretaría de Comunicaciones, para investigación, serán causa para que se cancele el permiso otorgado a la organización de que se trate y se autorice a otra u otras organizaciones para prestar los servicios de maniobras en el lugar en que opere la agrupación mencionada.

Si las agrupaciones de trabajadores que ejecuten servicios mencionados en el presente artículo, celebren contratos de trabajo en los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, consignarán en ellos, bajo pena de nulidad de toda cláusula contraria, cuotas y condiciones iguales a las que fijen las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En las indicadas cuotas quedarán incluidas las prestaciones adicionales, como pago de séptimo día, vacaciones y demás puntos de acuerdo con la citada Ley.

Las cuotas por servicios prestados en horas extraordinarias también serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones dentro de la tarifa respectiva.

El reglamento de este artículo determinará la extensión de las maniobras que amparen las cuotas de tarifa, la forma de mejorar los sistemas de trabajo que se adopten, las horas en que deben realizarse los servicios, de acuerdo con las autoridades marítimas del lugar y, en general, todas las disposiciones que tiendan a la mejor prestación de éstos.

Las relaciones entre las empresas y sus trabajadores respecto al servicio público de maniobras, se regirán por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Se considerarán también como conexos con las vías generales de comunicación y sujetos, en consecuencia, a las disposiciones de este artículo, los servicios que se prestan al público por empresas individuales o colectivas, sin contar con vehículos propios, se encarguen habitualmente del transporte de artículos de cualquiera naturaleza, haciendo uso de dichas vías generales de comunicación.

Inlián Garza Tijerina, D. P.—Eugenio Prado, S. P.—Fernández Albarrán, D. S.—Arturo Martínez Adams, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Pedro Martínez Tornel.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho del Trabajo y Previsión Social, Francisco Trujillo Gurriá.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

## DEPARTAMENTO AGRARIO

**DECRETO** concesión sobre inafectabilidad ganadera del predio La Reforma, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**VISTO** el expediente de concesión de inafectabilidad ganadera, relativo al predio denominado La Reforma, ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, del Estado de Tamaulipas, perteneciente a la señora Beatriz Lugo de González; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 16 agosto de 1943, dirigido al C. Jefe del Departamento Agrario, el señor ingeniero Cuitláhuac Araujo Ramírez, en representación de la señora Beatriz Lugo de González, solicitó la expedición del decreto concesión de inafectabilidad ganadera e inscripción en el Registro Agrario Nacional, en favor del predio arriba mencionado, que comprende una superficie de 2,315-58 hectáreas, de terrenos agostadero. Acompañó a su solicitud la documentación en vigor y el plano del predio. Acreditó su personalidad mediante carta poder otorgada por la propietaria con fecha 3 de agosto de 1943. Para comprobar los derechos de propiedad de su representada, exhibió la siguiente documentación: copia certificada de la escritura número 10, de fecha 29 de abril de 1933, pasada en la ciudad de Nuevo Laredo, Tam., ante la fe del Notario Público número 34, documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tam., bajo el número 4, a fojas 25 del libro número 3 de la sección primera, correspondiente al Octavo Distrito Judicial del Estado, del que aparece que la señora Beatriz Lugo de González, adquirió de las señoras Refugio Cázares viuda de Lugo e Irene Lugo viuda de González, entre otros bienes, dos fracciones de terreno con superficies de 1,79 hectáreas y 289-44-75 hectáreas, respectivamente. Copia certificada de la escritura número 848, de fecha 7 de marzo de 1929, pasada en la ciudad de Nuevo Laredo, Tam., ante la fe del Notario Público número 34, documento que fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tam., bajo el número 2, a fojas 8, del libro número 2 de la sección cuarta, corres-

pondiente al Octavo Distrito Judicial del Estado, y por la que se protocolizó la autorización concedida por el C. Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, para que los herederos de la sucesión del señor Cipriano Lugo, se separaran del juicio respectivo, mandándose poner a disposición de ellos, los bienes inventariados, y se adjudicó a la señora Beatriz Lugo de González, por sus derechos hereditarios y por los del señor Pedro Lugo, quien se los vendió, según escritura número 237, otorgada ante el Notario mencionado, el 30 de junio de 1924, entre otros bienes, una fracción de terreno con superficie de 863-34-25 hectáreas. Además presentó certificados de los CC. Presidente Municipal y Secretario de Nuevo Laredo, Tam., y del C. Jefe de la Oficina Fiscal del Estado en el mismo lugar, de los que consta que la señora Beatriz Lugo de González posee 275 cabezas de ganado vacuno, 9 de caballar, 40 de cabrío, 60 de lanar y 4 de mular, marcadas con el fierro registrado en la Presidencia Municipal; que la negociación que tierra establecida en el predio de su propiedad denominada La Reforma, tiene una antigüedad mayor de 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud y está al corriente en el pago de sus contribuciones.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—El médico veterinario regional, comisionado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, para inspeccionar el predio de que se trata, manifestó en su informe reglamentario que la negociación tiene una antigüedad mayor de 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud; cuenta con 315 cabezas de ganado bovino, 11 de equino, 55 de ovino y 44 de caprino, y se dedica a la producción, cría y engorda de ganado bovino para el abasto, siendo la extensión del predio de 2,315-58 hectáreas, teniendo como aguajes 3 presas y 2 norias convenientemente distribuidas y estima que el índice de agostadero equivale a 10 hectáreas por cabeza de ganado mayor. Termina opinando que es de concederse la inafectabilidad ganadera solicitada.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, con oficio de fecha 23 de febrero de 1944, remitió al Departamento Agrario el citado informe.

**RESULTANDO TERCERO.**—A su vez la Delegación Agraria en el Estado, dice en su informe reglamentario, que dentro del radio legal de afectación a la finca, no existe ningún poblado cuyas necesidades agrarias